

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES CATORCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.  
Señor secretario, sírvase dar lectura al acta de la última sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente, con mucho gusto.

Sesión pública número veinticuatro ordinaria, lunes once de marzo de mil novecientos noventa y seis. En la Ciudad de

México, Distrito Federal, siendo las trece horas con un minuto del lunes once de marzo de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en el Salón de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria. (Leyó el C. Secretario General de Acuerdos).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En la página 4, en donde comienza el conflicto competencial número 291/95, suscitado entre el Tribunal Agrario, debe decir entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24. Es el mismo del otro asunto competencial. ¿Están de acuerdo en que se haga esa corrección, señores Ministros? ¿Se consulta si se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**IMPEDIMENTO NÚMERO 3/96, LA PONENCIA ES DEL SEÑOR MINISTRO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, RESPECTO AL CONOCIMIENTO DEL TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 996/95, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D-A 1873/94, PROMOVIDO POR MELVIN WEITZNER PATZ.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone calificar de legal el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En la parte final, ya en la página 5 dice: Notifíquese agregando testimonio de esta resolución al toca tal y, en su oportunidad, archívese el expediente, no sé si esto podrá inducir a confusión porque no corre junto con el toca de revisión, por esa parte, nada más se agrega en el toca copia del impedimento. No sé, ésta es la duda que yo estoy planteando, que como ven ustedes es de escasa importancia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Es muy atinada la observación del señor Ministro Díaz Romero, para evitar confusiones podría quedar el punto después del número del toca en revisión. Notifíquese agregando testimonio de esta resolución al tova 996/95 y punto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con la corrección propuesta por el señor Ministro Díaz Romero y aceptada por el señor Ministro Silva Meza, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, se decide:

**ÚNICO. ES LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, PARA CONOCER DEL TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 996/95, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DA 1883/94, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PROMOVIDO POR MELVIN WEITZNER PATZ, CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA REGIONAL**

**METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 12/90, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA NÚMERO 262/88 Y EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN NÚMERO 2443/87, RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone declarar que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. En esta lista aparece también la contradicción número 3/95, listada en cuarto lugar, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

El tema es sobre suspensión en el juicio de amparo indirecto y de la lectura de los proyectos se advierte: Primero, una gran coincidencia, esto quiero explicarlo a los señores Ministros, porque yo le di instrucciones a mi secretaria de que trabajara en colaboración al proyecto que se estaba redactando para la señora Ministra; pero, segundo, en la contradicción 3/95, se propone una tesis genérica sobre este tema de suspensión, en tanto que en la que yo presento, es un tema concreto sobre un acto de terminal como es la clausura consumada.

Por estas razones, yo quiero hacer la atenta petición para que se altere el orden de la lista y se discutiera, en primer lugar, la contradicción número 3/95. Quiero recordar también a los señores Ministros que don Juventino V. Castro, en algún momento dijo que tendría interés en participar en estas discusiones, pero la última vez que estuvo con nosotros manifestó que no había ningún inconveniente de su parte para que se llevara adelante esta discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, si no hay ninguna objeción de los señores Ministros y están conformes con la petición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se altera el orden de la lista para ver la contradicción número 3/95, en primer lugar y después la contradicción 12/90, cuyo ponente es el mismo señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/95, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN NÚMEROS 2233/93 Y 358/91, RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone declarar que sí existe contradicción de tesis, que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ordenar la remisión de la tesis jurisprudencial, para la publicidad respectiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor Presidente, pues hacer un reconocimiento y un agradecimiento muy especial al señor Ministro Góngora Pimentel, quien verdaderamente aportó para esta contradicción elementos sumamente valiosos, que se incluyeron en esta contradicción, señor Presidente, y hacer patente mi agradecimiento por el señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a la consideración de los señores Ministros este proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Desde luego, yo me manifiesto en favor del proyecto, considero que se está proponiendo una tesis verdaderamente trascendental en materia de suspensión porque se trata de llevar, de darle un sentido práctico a la disposición del artículo 107 constitucional en la fracción correspondiente que dice: Que para conceder la suspensión debe atenderse a la naturaleza de la garantía violada; y aquí, por interpretación doctrinaria y precedentes, se entiende que para poder cumplir este requisito es necesario asomarse de manera provisional a las cuestiones de fondo; yo encontré con sentido práctico diversas tesis sobre suspensión en las que los tribunales colegiados han hecho este asomo provisional a la materia de fondo; tengo por ejemplo aquí impresa, una que dice: “VISITAS DOMICILIARIAS, SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y CLAUSURAS, SUSPENSIÓN”; en cuyo texto se dice: Independientemente de lo que se resuelva en cuanto al fondo del negocio, si la Constitución prohíbe las visitas domiciliarias administrativas sin orden judicial; y si en materia fiscal sólo autoriza que se exija la exhibición de papeles y documentos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no se ve que el impedir que se practique una visita en la que se sustraigan o decomisen expedientes o documentación, cuestiones no autorizadas en la Constitución, o en la que se clausura un despacho y se impongan multas a su propietarios, se contraría el interés público, ni que se estorbe injustificadamente los procedimientos de investigación.

Esta tesis es ya un poco añosa, es de mil novecientos ochenta; en alguna medida es precursora de criterios que recientemente ha sustentado este Tribunal Pleno en cuanto al fondo, que son coincidentes en la declaración de inconstitucionalidad de leyes que autorizan estos actos de... pues no simple aseguramiento de documentos, sino el hecho de que las autoridades fiscales se

los puedan llevar a sus oficinas para hacer la revisión o de que se clausuren oficinas y despachos; recientemente la disposición del Código Fiscal respectivo se declaró inconstitucional.

Traigo anotada otra tesis más en donde para llegar a conceder la suspensión se ve que el juzgador se asomó provisionalmente al fondo de la cuestión debatida sin emitir un pronunciamiento sobre ella; no sabemos si finalmente estos juicios se sobreseyeron o se negó el amparo, pero lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de la garantía constitucional que se estima violada, fue con base en esta razón que se llegó a la concesión de la suspensión. Me parece como tesis genérica muy importante y trascendente. Voy a hacerle unas levísimas sugerencias a la señora Ministra ponente, con miras a que se diga que el criterio que debe prevalecer es de este Pleno y no de uno de los tribunales contendientes.

En la página treinta y seis, en el inciso a), que aparece como penúltimo párrafo de la hoja dice: La suspensión de los actos reclamados participa de los requisitos de ésta.

Aunque se viene hablando de las medidas cautelares no se entiende aquí, y como es un inciso aparte, creo que sería preferible volver a expresar: La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la vía. En la página treinta y ocho, en el primer renglón de la hoja dice: por tanto, se considera que debe prevalecer el criterio sustentado, creo que aquí es donde deberíamos decir: “Debe prevalecer en lo substancial el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado”, ya en la página siguiente, en el párrafo intermedio, se da una clara idea de que la tesis es del Pleno porque dice el párrafo intermedio: “En términos de lo

establecido por el artículo 195 de la Ley de Amparo la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo”, deberá identificarse, etc., y entonces yo sugeriría otra modificación en la página 40, en el segundo punto resolutivo: “Se declara que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito”, y agregar: “En los términos de la tesis redactada por este Tribunal Pleno, en el último considerando de esta resolución”. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Además de manifestar mi reconocimiento tanto a la señora Ministra ponente, al Ministro Ortiz Mayagoitia, indirectamente al Ministro Góngora Pimentel, que según se nos ha informado también dio sus luces en la elaboración de este proyecto, que me ha resultado muy convincente, quería yo hacer algunas sugerencias, pienso que en todos los casos en que el Pleno, las Salas de la Suprema Corte enriquecen el estudio sobre el tema, pues simplemente se debe decir: “Debe prevalecer la tesis sustentada por este Pleno”; incluso para evitar algo que a nivel práctico se observa, de que en las contradicciones de tesis, un poco como que se estima que es un combate entre dos colegiados y aún yo he oído varios magistrados que dicen: hasta ahorita hemos ganado tantos y sólo hemos perdido tantos, le hemos ganado a tal tribunal colegiado; yo pienso que aun para superar estas situaciones que llevan a un terreno de cierto conflicto y presunción sería mucho más saludable que, como normalmente ocurre, siempre que se decida una contradicción de tesis el estudio más amplio, más profundo es el que realiza la Suprema Corte y que se diga: “Debe prevalecer el criterio que este Pleno sustenta y que queda redactado en la siguiente forma”, igual en el resolutivo el criterio

sustentado por este Pleno que se sintetiza en la tesis de tal página, no pues un poquito es ir nada más le añadimos algo, pero el que ganó fue tal tribunal, ésta sería una sugerencia, me parece que también sería muy importante adicionar a éste y al proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, todas las tesis que él advirtió, creo que podría añadirse: “No desconoce este Alto Tribunal que la materia de la suspensión, ya otros órganos jurisdiccionales, de algún modo, han entrado al estudio de este problema y han aceptado el criterio que ahora se está sustentado”, y poner todas las tesis, pienso que esto sería un fortalecimiento a los proyectos, incluso para advertir que los órganos que usualmente resuelven en definitiva las cuestiones relacionados con suspensión y que por lo mismo viven la problemática, no sólo al nivel de una discusión un poco académica, como pasa en las contradicciones de tesis, pues ya han llegado a estas sabias conclusiones en materia de suspensión; después tendría una sugerencia muy sencilla, que es en el resolutivo tercero, suprimir: “Así como al Peno”.

Bueno, no deja de ser interesante que nos informe qué resolvimos, pero si lo estamos resolviendo como que sale sobrando que nos envíen copia de la resolución para que nos enteremos ya finalmente qué fue lo que verdaderamente resolvimos, entonces, creo que ese de así como al Pleno pues hay que eliminarlo, quizás pues a las dos Salas, en la medida en que quizá ahí las Secretarías de Acuerdos tengan algún control, podríamos aceptarlo puesto que a las Salas sí les obliga la jurisprudencia del Pleno y aunque aquí se da coincidencia en cuanto a personas, pues sí tienen su propia vida las Salas y, en ese sentido, pues ahí creo que eso se debe reservar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Presidente. Pues mejor aún yo creo que sí se podría suprimir que prevalece con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues simplemente establecer que prevalece el criterio de este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el cuarto considerando, en el último considerando de esta resolución, por una parte, y por otra parte, desde luego me parecen muy acertadas que se fortalezca el proyecto con estas tesis de precedentes que acaba de mencionar el Ministro Ortiz Mayagoitia y sin duda que se suprime en el tercer resolutivo así como al final. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En lo que toca al primer punto resolutivo, yo me permitiría sugerir a la señora Ministra también, se diga: remítase de inmediato la tesis jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación y a la gaceta del mismo, mi sugerencia es que diga nada más: Al Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, porque así está actualmente, para su publicación; y el segundo punto dispositivo cómo quedaría redactado, en los términos que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, yo creo que mejor aun lo que propone el señor Ministro Mariano Azuela, que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No sé si sería prudente que el texto de la tesis quedara condicionado a que lo aprobáramos en una sesión, estimo pues que un poco sigue un sistema antiguo en que, para darse cuenta qué criterio se está sustentado, hay que leer toda la tesis porque dice: “SUSPENSIÓN MATERIA DE LA .” Y como que hemos ido ya afinando un poco estos rubros, de modo tal, que al ver ya el rubro ya sabe uno lo sustancial del criterio, tiene algunas erratas, por ejemplo dice: “paligro”, “con base a”, cuando es con base en, algunas cosillas que yo pienso que ya con el cuidado que se tiene cuando se corrige la tesis, pues esta tesis como que podría quedar para esa revisión ya más cuidadosa y, por lo pronto, el engrose se detuviera y que en el momento en que ya lo viéramos para efecto de su aprobación pues tuviéramos la posibilidad de quizá pulirla un poco, porque suena muy elegante esto de “*fumus boni iuris*” y “*periculum in mora*”, pues quien sabe si sea muy congruente con el Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que debe usarse el español y algunas cosas que quizá en ese momento podamos discutir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo sí tengo algunas dudas respecto al fondo de esta tesis que se nos propone, según la tesis que se va a revisar posteriormente que sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta, —dice—, la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso; creo que esto que quizás en el papel, en teoría suene muy atractivo o incluso seductor, en la

práctica puede llevar a conducir a un subjetivismo; la apariencia de buen derecho que podríamos traducir en lenguaje coloquial como: “ojo de buen cubero”, pues para un juez sería una cosa y para otro juez sería otra.

El artículo 124 me parece muy claro, dice: “fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: Primero.- Que lo solicite el agraviado. Segundo.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público”, y luego señala unos casos de cuándo se entiende que sí se contravienen disposiciones de orden público, aquí, para el orden público y exclusivamente para el orden público, sí creo que cuenta mucho la intuición del juez, el asomarse un poco a las consecuencias pero únicamente para ver si se satisface la fracción II del artículo 124, y luego dice: Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; estos son los requisitos que señala el artículo 124, cumplidos estos requisitos y atendiendo a la naturaleza, cuando la Constitución habla de naturaleza se refiere al acto en abstracto no al caso concreto, no al fondo si es un acto de tracto sucesivo, si es negativo, si es positivo; me imagino yo que se reúnen todos los requisitos del 124, sobradamente están todos reunidos, bueno, el juez considera que no tiene razón en cuanto al fondo, es más, lo califica como un amparo frívolo, entonces, de acuerdo con esta tesis, él negaría la suspensión; no obstante que se satisfacen todos los requisitos del 124; en los juzgados especializados imaginemos que un juez tiene el criterio que respecto de determinado acto que se le reclama, niega el amparo porque considera que es constitucional, entonces, para él todos esos actos no tienen buen derecho, por lo tanto, niega la suspensión; creo que este criterio es muy, mucho muy arriesgado.

Creo que este criterio, en realidad, esta salida en realidad lo que está encubriendo es un criterio anterior que es el que hay que revisar porque hay que entrar a examinar si hay buen o mal derecho, porque se considera que la clausura es un acto único, definitivo y consumado y, entonces, como es definitivo y consumado, entonces sí hay que entrar para ver si hay buen derecho, para que a pesar de que está efectuada la clausura, levantarla, pues simplemente esto se soluciona diciendo que la clausura, como en efecto así es, no es un acto definitivo, es un acto de tracto sucesivo, si bien se clausura en un instante, pero los efectos se siguen produciendo en el tiempo y los efectos sí son suspendibles, es más el efecto es la materia de la suspensión, no la clausura en sí mismo, como con las leyes, la expedición de una ley es un acto consumado, los efectos de esa ley en el tiempo son los que se suspenden, entonces, para conservar este principio dogmático de que la clausura es definitiva, de que la clausura es un acto consumado, se busca para los casos de excepción el principio de entrar a estudiar el fondo, con un conocimiento superficial que, además, es cómo lo va a medir, cómo lo va a evaluar el colegiado, cuando examine, él va a decir; si, pues ese conocimiento era superficial, él podrá tener razón, pero el mío era superficial; además, yo no estoy muy seguro que en materia de la suspensión obren estos dos principios, estos dos, la apariencia del buen derecho creo que sí participa de una medida, de la naturaleza, de una medida cautelar, pero la naturaleza de una medida cautelar tiende a evitar los perjuicios que puedan causarse por el sólo transcurso del tiempo o por la ejecución, entonces, ¿cuál es el procedimiento? Adelanta los efectos de la sentencia condenatoria para efecto de preservar la materia, de que no se causen perjuicios.

Por lo tanto, yo sinceramente no me parece adecuado este criterio, a reserva, claro, de oír más opiniones y creo que el que debe revisarse es el principio que subyace, si la clausura y otros actos similares a la clausura son actos consumados para efectos de la suspensión, o si bien se va a aplicar el principio que la Corte ya expresó respecto a la clausura cuando es la clausura por tiempo definido, entonces, sí se puede levantar porque si no queda sin materia el juicio, o se va a aplicar el criterio respecto a las leyes, pues las leyes consumadas, sí, efectivamente, pero los efectos perviven en el tiempo y son los que se suspenden. Yo, estas son las reflexiones que quería compartir con ustedes, las dudas que tengo y las pongo a consideración de ustedes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Pues a mí también me ha surgido grave duda respecto a la bondad de la tesis que se propone en las contradicciones que estamos analizando, tanto la que surge de la ponencia de la señora Ministra, como del señor Ministro Ortiz Mayagoitia; la casuística en materia de suspensión, pues no tiene remedio que es enorme y una regla de tal generalidad también me parece que involucra cierto riesgo y en el estudio que se hace en ambos casos, no veo que se tome en cuenta, en una forma destacada el derecho de la sociedad significado por el acto autoritario, el cual tiene la presunción de haberse producido en forma concordante con el derecho, entonces, me encuentro ante algo posiblemente antitético.

Por un lado, la apariencia de un buen derecho surgente de los precarios elementos que en un momento dado se pueden tener por los planteamientos de la demanda de amparo, en donde hay

que analizar la naturaleza de la violación alegada para efectos suspensivos; no, no se refiere la ley a la naturaleza del acto reclamado, ni del acto autoritario en sí mismo, sino a la naturaleza de la violación alegada; esto deberá de ser determinante para dirigir el criterio del juez en materia suspensiva.

Por otro lado, esta apariencia de buen derecho obtenida a través de elementos precarios, no se contrasta con el principio de la buena fe de las autoridades y que obraron conforme a derecho; y me encuentro ya en el fenómeno práctico con algunos ejemplos, que puedan ser inquietantes, pongamos por caso la presencia de la clausura de un lugar de espectáculos de un cine, por ejemplo, al propietario del cine, y de la licencia en funcionamiento del cine, le aparece el acto autoritario significado por unos sellos que dicen: "CLAUSURA", sin mayor referencia en las bandas, por tanto, para él, se está en la presencia en las bandas, por tanto, para él, se está en presencia de un acto infundado e inmotivado, presenta su demanda de garantías, alega, reclama la suspensión, su buen derecho lo acredita con los títulos de propiedad y significativos de posesión y con su licencia, principalmente, y la afirmación escueta de que se trata de un acto infundado e inmotivado.

La evidencia surgente de la demanda así es, el juez de distrito en aplicación de la tesis que se nos está proponiendo no tendrá otra solución que conceder la suspensión, con el efecto de que se cese el estado de clausura y se reinaugure ese salón de espectáculos, el cine, pongamos el caso, se reinaugura y en la siguiente función se colapsa el inmueble y mueren cientos de personas, realmente aquí no habrá nada que reprocharle al juez de distrito, al haber concedido la suspensión en estos términos, ¿por qué no hay nada que reprocharle? Bueno, porque él se

basó en la apariencia del buen derecho, pero es una apariencia del buen derecho no contrastada con el principio de que las autoridades actúan de buena fe, y no contrastada con los intereses sociales que están a la zaga de los actos autoritarios. Los ejemplos se pueden multiplicar y pueden mover el ánimo, imaginémonos la gran cantidad de demandas en donde las verdades se filtran a medias y las medio mentiras que surgen de las verdades a medias son mentiras al fin y al cabo, y centros de vicios y bares y cabarets y lugares que no cumplen con requisitos reglamentarios, pueden estar siendo objeto de una tutela especial en perjuicio de la sociedad, a través de la figura de la suspensión que tenga el efecto semirestitutorio, que surge por razón de la aplicación de esta tesis, pues yo creo que esta tesis permite asomarse a los temas que son propios del fondo del asunto, pero no la veo contrastada con otros principios u otras preocupaciones que para mí la harían más aceptable y por eso tengo serias dudas de la bondad de la tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Una de las cosas que más me llamó la atención de este criterio que estamos viendo a través de los proyectos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y de la señora Ministra Sánchez Cordero, es cómo a través de razones de carácter técnico, de carácter jurídico, viene poniendo en el ámbito de una jurisprudencia, de un criterio, de, pues razonablemente firme, algo que todos los jueces de distrito están haciendo o hemos hecho alguna vez, dentro de la práctica de la judicatura y todos, pese a que se diga que el incidente de suspensión se sigue por cuerdas separadas, respecto del juicio principal, cuando decidimos sobre conceder o no la suspensión, de hecho, siempre nos asomamos un poco al fondo; lo interesante, lo importante que a mí me parece de la

tesis que está sobre la mesa para discutir es que se dan ya razones de carácter técnico que autorizan a hacer eso ya no veladamente porque no es posible hacerlo de una manera drástica en separación de lo que es el fondo del asunto; yo creo que son pocos aquellos casos en los que de esa manera se puede hacer, pero la experiencia que yo tuve como juez de distrito, es que siempre se daba una asomadita para ver qué clase de problema operaba o existía en el fondo, eso no es posible dejarlo de lado, si no se aprueba esta tesis, se sigue aprobando la que ya se venía subsistiendo desde hace mucho tiempo, seguirá haciéndose, de hecho, prácticamente lo mismo.

Cierto es que las interesantes intervenciones del señor Ministro Gudiño y del señor Ministro Aguirre Anguiano, nos pone de manifiesto cómo podemos caer en el subjetivismo y dar pues una especie de amplio cheque en blanco para que el juez pueda, de alguna manera, fallar a su leal saber y entender, si es posible, es posible —digo— pese a que el artículo 124 y otros de la Ley de Amparo establecen cánones, límites que van encausando el criterio del juzgador de amparo o del auxiliar, porque también puede, de alguna manera, la autoridad responsable auxiliar en este aspecto al juez de amparo, pero eso siempre ha habido, es propio de este aspecto de la suspensión, el criterio del juez, el buen criterio o mal criterio del juez está expuesto a equivocarse también, eso no lo podemos remediar, sea con esta tesis o sea sin esta tesis, siempre hay posibilidad de que en un terreno tan opinable como es el decidir sobre la suspensión, los cánones que se establecen son tan amplios que ahí se necesita un criterio muy agudo del juzgador siempre, creo yo que con la existencia de esta tesis —que a mí me ha parecido muy razonable, muy aceptable— podría avanzarse mucho en materia de suspensión, porque sería un aspecto de mayor amplitud.

Recuerdo, por ejemplo, algunos casos prácticos, trae a colación el señor Ministro Aguirre algunos casos, bueno, hay otros también que pueden enarbolarse como ejemplo de lo contrario, de que es necesario asomarse al fondo, recuerdo que en alguna ocasión ante un juez de distrito se presentó una demanda de amparo de unos familiares que habían quedado adentro del negocio clausurado, no sé si era cabaret o lo que fuera, pero estaban adentro los señores, creo era una señora, un niño y un perrito —creo—, entonces piden el amparo y piden la suspensión, y el juez está en un problema muy serio porque se atiende a lo establecido de una manera clásica, pues no puede levantar la clausura, este aspecto, esta tesis, ayudaría mucho a que en esos casos y, repito, con confianza en el buen criterio del juzgador de amparo pueda, sin empacho alguno, conceder la suspensión, para los efectos que él mismo tendrá que dar.

En principio, salvo lo que se diga más adelante dentro de esta interesantísima discusión, yo, en principio, estoy con los dos proyectos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Debo hacer una advertencia inicial, cuando es uno joven —obviamente estoy hablando de mi pasado— termina uno su carrera y le piden a uno que vaya a dar clases y uno simplemente pregunta ¿en qué materia? Le pueden decir filosofía del derecho, contratos, obligaciones, derecho agrario; uno inmediatamente acepta porque quizás, en su ignorancia, piensa uno que lo sabe todo; al paso del tiempo van cambiando las cosas y ya se hace uno muy escrupuloso y cuando le piden a uno dar una conferencia, pues no solamente desea uno que sea una materia que uno ha estudiado profundamente, sino que ha vivido, y debo confesar

que en materia de suspensión yo sólo la conozco teóricamente, por eso me es muy interesante oír a los compañeros Ministros que lo han vivido, y la conozco teóricamente porque cuando fui secretario de la Segunda Sala, ya las cuestiones de suspensión no se veían en revisión por la Corte, cuando fui Magistrado del Tribunal Fiscal, pues normalmente el sistema tributario establecía que era la responsable la que tenía que suspender y, por lo mismo, como que esta materia yo siempre la ha venido viendo académicamente, y yo admiro profundamente a los tratadistas y, por lo mismo, pues en estos casos tengo profunda desconfianza de hablar sólo con lo que he conocido a través de ellos, pero yo analizo estas diferentes intervenciones y llego a lo que ahora señala el señor Ministro Díaz Romero, como la confianza en los juzgadores que la establece la propia ley y que además pienso que en esto, a lo más que se puede llegar, es a establecer un marco de criterios que vayan, de algún modo, orientando al juez para que ante el caso concreto tome su decisión.

El ejemplo que dio el señor Ministro Aguirre Anguiano del centro de espectáculos que se clausura y que es ostensible que los sellos de clausura no están fundados ni motivados, pues yo creo que si se cae el centro de espectáculos, no va a ser culpa del juez que otorgó la suspensión, sino culpa de la autoridad que dio todos los elementos para que se advirtiera que había una clarísima apariencia de buen derecho, en el ejemplo que él da pues es casi seguro que van a otorgar el amparo por falta de fundamentación y motivación, porque, pues porque los elementos que existen revelan que no se fundó ni motivó la clausura.

Yo recuerdo aquel caso que fue sonado por otros motivos, de una fábrica de tintes del pelo, que dio lugar a una clausura y de

aquí se siguieron problemas de responsabilidad civil por hecho ilícito y ese caso, pues qué fue lo que ocurrió: que se llega, se clausura, se dejan los conejos cuya materia prima en algún momento era aprovechada para estos tintes y se fueron muriendo los conejos, bueno, pues esto sólo puede resolverlo el juez ante la realidad del acto reclamado, donde tiene que tener la sensibilidad para determinar si lo atinado es otorgar o no la suspensión.

Yo estimo que este criterio será muy orientador y que lleva necesariamente a una confianza en el juzgador; esto para mí me lleva a que debe haber un gran cuidado en la selección de nuestros jueces, al ver algún acuerdo del Consejo de la Judicatura, que va a tener que seleccionar a cincuenta y siete jueces de distrito, pero lo va a hacer a través de un concurso por oposición, que seguramente permitirá realmente llegar a los mejores hombres, pues como que va en la línea de lo que es esta tesis, el considerar que lo que vale es ante todo el ser humano, y que el ser humano cuando está juzgando tendrá la sensibilidad que da la experiencia, que da la preparación, que se obtiene a través del estudio de los prestigiados tratadistas, etc., etc., y que finalmente lleva a decidir atinadamente en este tema de la suspensión.

Yo pienso que algún otro ejemplo que no detalló, pero que apuntó el señor Ministro Aguirre Anguiano, sobre centros de vicio, pues esto está muy claro en la fracción II, si el juez dentro de esta sensibilidad advierte que se está en alguna de esa hipótesis de que se sigan perjuicios a las reglas de que, no haya perjuicio para el interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, pues seguramente tendrá que negar, y eso tendrá que hacerlo también con la amplia discrecionalidad de la materia de la suspensión que está

contemplando, probablemente aunque se hiciera una especie de catálogo de posibles actos reclamados y dijera la ley, en estos casos, sí, y en estos no, pues aparecerían muchísimos otros casos que no se le ocurrieron al legislador y que es el sentido del juzgador.

El legislador no puede prever toda la gama de actos reclamados que pueden llegar a presentarse, el legislador señala reglas, criterios, la Suprema Corte cuando define contradicciones de criterios complementa la tarea del legislador, pero finalmente se necesita de un ser que ante un caso concreto, con su sensibilidad del juzgador, sepa decir se otorga la suspensión o se niega, por ello, reconociendo lo interesante de los planteamientos de los Ministros Gudiño y Aguirre Anguiano, a mí me sigue convenciendo el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias. A mí también me convencen plenamente los dos proyectos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y de la señora Ministra Sánchez Cordero, relativo a los sellos de clausura que no están motivados de los que hablaba el señor Ministro Aguirre Anguiano, la Suprema Corte tiene publicada en el Apéndice, una ejecutoria que dice con aquellos antiguos títulos que tenían las ejecutorias rubro: "SUSPENSIÓN. Cuando se trate de la aplicación estas disposiciones de interés general, perdón, aun cuando se trate de disposiciones de interés general si las autoridades responsables no apoyan sus actos en algún motivo legal es procedente conceder la suspensión y otorgarla sin fianza, cuando no haya tercero perjudicado, es cierto que la Ley de Amparo, no habla de asomarse a ver la naturaleza del acto reclamado, pero eso lo dice

la fracción X, del 107, nos da reglas para la suspensión, y sobre esto Ricardo Couto el gran teórico de la suspensión, él ya llamaba la atención al respecto, los jueces; yo fui juez de distrito y magistrado también mucho tiempo, pero a lo mejor no el tiempo necesario.

Los jueces, en muchas ocasiones, los jueces de amparo, nos hemos visto negando una suspensión por las tesis y la doctrina jurisprudencial y de corazón, sabiendo que vamos a conceder el amparo, incluso les decimos a los abogados: mire, usted aquí se trata de un acto consumado, no podemos conceder la suspensión, ya se fijaron los sellos de clausura, ya se llevó a cabo la auditoría, no es posible concederle la suspensión, el amparo seguramente se le va a conceder; la finalidad, yo entiendo que la finalidad del criterio de la señora Ministra Sánchez Cordero, está basada en un aforismo jurídico, o en una frase que dice lo siguiente: “El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón”.

Si negamos la suspensión y posiblemente concedamos el amparo, en muchas ocasiones va a ser muy difícil la restitución de las cosas tal como se encontraban antes de la violación reclamada, si no es que a veces hasta imposible. Yo también recuerdo algún asunto de un médico, que vive en algunos condominios en el sur de la Ciudad, por allá en el barrio de Coyoacán; se peleó con un vecino un sábado en la mañana, con gran escándalo del vecindario, llegó la policía, se lo llevaron a la Delegación de Coyoacán y vino saliendo hasta el lunes en la madrugada.

Así son a veces las delegaciones, fue corriendo a su casa para cambiarse, bañarse y ponerse su traje blanco e irse al hospital y lo encontró clausurado; había sendos sellos de aseguramiento

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y todos los machotes que hay en los sellos para llenarlos, pues estaban limpios. Alguien le dijo: no vayas a quitar los sellos porque es un delito, promovió amparo y solicitó suspensión para efecto de que se quitaran los sellos y poder entrar a su casa donde vive; la juez de distrito le dijo: “Son actos consumados, ya están puestos los sellos”, cómo, hay jurisprudencia y la citó; llevó en queja de cuarenta y ocho horas al tribunal colegiado y el tribunal colegiado siguiendo estas ideas de esta tesis antigua, le dijo: no hay motivación, tienes apariencia de buen derecho, te concedo la suspensión, para el efecto de que se levanten los sellos y entres a tu casa. Causó una molestia muy grande en el medio jurídico y judicial esa decisión y después, el médico se enteró de la realidad de los sellos. El ministerio público de la delegación, bajo cuya autoridad estaba el médico detenido, sabiendo que el médico vivía solo, le dijo a los policías y a sus ayudantes: “Hay que proteger a este señor, pongan sellos para que no lo vayan a robar”. Y ese era la finalidad de los sellos.

Si nos hubiéramos esperado lo que dice la jurisprudencia que tarda un juicio de amparo cuando menos seis meses, para que pudiera él entrar a su casa por tratarse de actos consumados, hubiera sido una desgracia, el conocimiento de este precedente llevó al legislador de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, o sea hace algunos meses, a la redacción del segundo párrafo del artículo 59: “Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el Presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia”.

Y luego agrega: “Excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad (se le da al Presidente de la Sala una gran posibilidad de advertir cada caso en especial), el Presidente de la Sala podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva”.

Claro, aquí está en la ley, pero nosotros podemos hacerlo en interpretación jurisprudencial, como ya lo dijeron los señores Ministros Juan Díaz Romero y don Mariano Azuela.

Hubo otro asunto todavía más, pues más grave. Un empleado de rango militar de la Secretaría de la Defensa fue acusado del delito de peculado y de algún otro delito; entró al Campo Militar número uno y ahí estaba, siguiéndosele un proceso por los jueces militares; llegaron siete auditores de la Secretaría de Hacienda al Campo Militar; lo mandaron llamar a una sala de recepción y ahí le dijeron: “Venimos con una orden de auditoría.- Demos principio a la auditoría.- Identifíquese usted.” “No tengo identificación —dijo el preso—; estoy preso; no tengo ninguna identificación.” “Que se anote que no presentó su identificación para la multa correspondiente.- Demuestre usted el pago del impuesto sobre la renta; sus documentos”. “Pues tampoco tengo eso, estoy preso”. “Que se anote eso.- El pago del impuesto al valor agregado”. “Yo nunca he sido comerciante; no lo tengo”. “Que se anote también.- Pondrá a la vista, el tercer punto de la orden de visita, el visitado la mercancía de origen extranjero”. Pues tampoco tiene mercancía de origen extranjero en el Campo Militar. Se levantó el acta de todas esas fallas y se le conminó, se le multó y se fueron los auditores.

El abogado promovió amparo y solicitó suspensión, y dijo: Señores, yo sé que no pueden asomarse al fondo del asunto,

pero en este caso háganlo, porque en el Código Fiscal de la Federación, al hablar de las visitas domiciliarias, en ningún lado se dice que el domicilio puede ser la cárcel; esto es fondo. Y también el tribunal se asomó al fondo.

Todos estos asuntos y muchos más que en el transcurso de una carrera judicial se observan, señor Presidente, a mí también me hacen inclinarme por el criterio de la señora Ministra decididamente, para darle a la suspensión en amparo una actualidad que actualmente no tiene y que ya en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo viene.

Algunas otras cosas, podría decir, pero ya se han dicho muchas y yo quisiera también escuchar su opinión, señor Presidente, por la experiencia que usted tiene en estos asuntos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Efectivamente a mí también en el curso de mi actividad de juez de distrito me tocaron muchos casos similares; claro que entonces todavía no había la reforma al 107 y no contábamos más que con el artículo 124 de la Ley de Amparo. Pero sí me asomaba al fondo, y esa asomada la daba yo sin decirlo, pero negaba la suspensión con apoyo en la fracción III del 124; si no tienes un buen derecho, si no tienes un derecho aparente aquí, pues no se te causa ningún perjuicio de difícil reparación.

Era la ventana con la que yo contaba, pero también para concederla; esa es para negarla, pero para concederla pues nada más que no se violaran las disposiciones de orden público y si el derecho que estaba acreditado, porque, por lo general, siempre se acredita con la demanda *prima facie*, le daba la suspensión por la obligación que tiene el juez de distrito de tener viva la materia del amparo hasta que recaiga sentencia de fondo.

Esa es otra de las puertas que había también para asomarse y conceder la suspensión, por la obligación de conservar la materia del amparo.

Ahora contamos con el 107, que expresamente habla de que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, no simplemente el concepto, la redacción del concepto de violación, sino el hecho que entraña la violación; eso es lo que quiere decir la Constitución, y no puede ser de otra manera porque en la suspensión no se puede fallar, no se puede examinar el concepto de violación; pero el hecho implicado en el texto constitucional, y desarrollado después en el capítulo correspondiente de la demanda, da la base para asomarse, para ver qué es lo que hay y ahí está la naturaleza de la violación alegada. Es un concepto binario, es gramatical o es literal en cuanto al concepto, pero está ligado indisolublemente al hecho que se reclama, al acto de autoridad realizado.

Entonces, por estas razones, por esa experiencia que yo tuve y por las ventanas que yo encontraba abiertas para actuar, verdad, estoy totalmente yo de acuerdo con el proyecto, con éste y con el que sigue del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque no vamos a esperarnos a que haya una disposición del órgano legislativo que se nos adelante a una situación que se puede resolver jurisprudencialmente. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Presidente. Independientemente de todas las razones que ha dado el señor Ministro Azuela, el señor Ministro Genaro Góngora Pimentel, el señor Ministro Díaz Romero, el señor Presidente y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto de este asunto, que la técnica y las razones jurídicas que se vierten en este proyecto,

yo quiero decirles que el tema me resultó verdaderamente apasionante, porque independientemente de estas razones jurídicas hay algo más: El respeto, la consideración a la investidura de un juzgador; su sano juicio y además la correspondiente y correlacionada responsabilidad que ostenta. Yo creo que también en el fondo de este asunto está esta cuestión, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Yo quisiera dar satisfacción a las expresiones que tuvo el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano en cuanto a que los proyectos que se ponen a la consideración del Pleno no toman por contrapartida los derechos de la sociedad a beneficiarse de determinados actos de autoridad.

En la página veintinueve de la contradicción número 12/90, que es la que yo pongo a la consideración del Pleno, en el párrafo final se dice: “En esas condiciones, el juez de amparo no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto; simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la legalidad de los actos reclamados...” y aquí viene a continuación: “...lo cual deberá sopesar, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicio de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés del particular afectado”.

Sí hay entonces esta consideración específica que guarda relación muy directa con la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Ahorita nos decía el señor Presidente: “Yo me asomaba al fondo, y si veía que el acto es, evidentemente inconstitucional, llegué a negar la suspensión, sin decirlo así; sino que los daños y perjuicios que resentiría el quejoso no son de difícil reparación”. Yo también tengo el ejemplo de un caso concreto, que corresponde al ejemplo que nos daba el señor Ministro Iñárritu; en una ocasión se ordenó la clausura de un negocio, de un negocio céntrico, que estaba autorizado para almacenar substancias explosivas y peligrosas; se ordenó la clausura —no recuerdo si bien fundada y motivada—, el juez de distrito negó la suspensión; y sin mayor consideración, el tribunal colegiado también negó la suspensión definitiva, considerando, precisamente, que el orden público y el interés social, impedían —en ese caso particular— que la suspensión se concediera. Así es que no será el hecho de que el juez pueda asomarse al fondo del asunto; no lo va a vincular, necesariamente, a conceder la suspensión en todos los casos; es más, yo creo que esto tiene un sentido excepcional, que tiene que ver, fundamentalmente, con aquellos actos que se han estimado de naturaleza consumada; y que, también conforme a criterios anteriores, se ha dicho que la suspensión no puede tener EN NINGÚN CASO, efectos restitutorios; aquí se hace el esfuerzo de decir: No se trata de una restitución jurídica, se trata de un adelanto provisional, para permitir el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado; que si se le impidieran, serían verdaderamente gravosas; en su perjuicio, y a veces de terceros, como son: trabajadores de una fuente que, de manera

notoriamente inconstitucional, se viera sancionada con una clausura.

Creo que esto satisfaga —así lo espero— la observación del señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano; y ojalá que se convenza de la bondad de estos proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, señor Presidente, tiene razón el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; el texto que nos leyó, existente en la página 29 del proyecto, sí demuestra que en el proyecto sí se hace un esfuerzo por preocuparse por los derechos de la sociedad —incluso lo tengo subrayado, y con algunas llamadas especiales, que finalmente se me olvidó al hacer uso de la palabra—.

Sin embargo, yo creo que estos párrafos, y la intervención de la interpretación constitucional —que dio el señor Ministro Presidente— podrían reflejarse en la tesis; lo cual tendría la alarma en sí misma; y mi temor a la generalidad y a la casuística muy especial —tan abundante en los casos de suspensión—, podría darle una mayor asidera de interpretación a los jueces de distrito, cuando estén en presencia de actos que puedan ser objeto de suspensión, en la aplicación de esta tesis.

Entonces, yo le rogaría al señor Ministro ponente que incorporara el texto —en alguna medida, no desde luego en su literalidad—; el texto que nos acaba de leer, y también la interpretación constitucional —que para mí es muy convincente—, que nos dio el señor Ministro Presidente, incorporar esto en la misma tesis; y probablemente, en lo conducente, mi petición también abarque

la contradicción y la tesis, que se refleja respecto a la misma, en el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor. Con mucho gusto, está hecha la proposición del señor Ministro Azuela —que yo avalo muy gustoso—, de que estos asuntos se voten en cuanto a su sentido, a la decisión del Pleno; pero, que se reserven los engroses, y la aprobación de las tesis correspondientes, para reconsiderarse, y queden a satisfacción de todos los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy totalmente de acuerdo con la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, señor Presidente, respecto a mi proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, en los términos aceptados por la señora Ministra Sánchez Cordero, sírvase tomar la votación de los puntos resolutive de este fallo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, se resuelve:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL FALLAR EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2233/93, Y LA SOSTENIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN NÚMERO 358/91.**

**SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, PARA SU PUBLICACIÓN, Y A LAS DOS SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 12/90, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA NÚMERO 262/88 Y EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN NÚMERO 2443/87, RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: Declarar que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto está a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Advierto que se omitió un primer punto decisorio, en el que deberá decirse que: Sí existe contradicción de tesis, entre los Tribunales Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque se puso como punto único: Que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Suprema Corte en Pleno —éste sería el segundo punto resolutivo—.

Recibí por escrito algunas observaciones del señor Ministro Góngora Pimentel, espero que al presentar nuevamente a la consideración de ustedes —para aprobación de forma, si es que se vota igual que el anterior este proyecto—, queden superadas

todas las observaciones que hace el señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, el primer punto resolutivo, yo le suplico señor Ministro ponente, me lo vuelva a repetir, para hacer la declaratoria correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí señor, es: Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, a las que se refiere esta resolución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Con el añadido que ha aceptado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se decide:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, A LOS QUE SE REFIERE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECCER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO QUE EN ESTA RESOLUCIÓN SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN PLENO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 23/94, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 1263/94 Y 244/92, RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Declarar que sí existe contradicción de tesis y que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, el criterio establecido en esta resolución y remitir de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta al Semanario Judicial de la Federación y a órganos jurisdiccionales para la publicidad correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo quiero expresar que estoy de acuerdo con la solución del proyecto y tengo algunas observaciones muy menores que quiero mencionarle al señor Ministro ponente don Juan Silva Meza y manifestar, desde luego, que tanto si las acepta como si no, yo votaré a favor del proyecto.

En la página 37 se menciona en el párrafo intermedio: “De lo antes reproducido se advierte que uno de los efectos principales de la figura de litis consorcio pasivo, es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litis consortes, etc.”; yo

advierto que no son los efectos, sino el objetivo, uno de los objetivos principales —podría decirse—, en vez de decirse efectos, en el párrafo final viene diciendo en los cuatro últimos renglones: “Pues no se demandó a la parte vendedora ni al notario respectivo, dado que la reconvención sólo se entabló en contra del comprador y en virtud del vínculo jurídico que generó el contrato referido, no sería posible condenar a una de las partes, por lo que se debe dar oportunidad de intervenir, etc.”.

Yo creo que sí sería posible, lo que pasa es que no sería correcto hacer alguna modificación a este texto. En la página 39, termina el párrafo inicial, dice: “De dicha relación jurídica en la que las otras partes pueden estar interesadas, se hace derivar una segunda premisa consistente en la necesidad de que dichas partes tengan intervención en el procedimiento, ya que las cuestiones que en él se decidan, puede afectarlas y como en la especie sólo se admitió la reconvención en contra del comprador la sentencia que llegare a dictarse no tendría ningún valor”, no, pues yo pienso que el problema es que sí tiene valor, salvo que se impugnare antes de que causara ejecutoria, hacer la corrección a ese respecto. En la página 44 tengo alguna nota, respecto al párrafo intermedio que dice: Que a mayor abundamiento podemos apuntar que de no ejercitarse la acción en contra de todos los litis consortes, el fallo es nulo por no haber sido los integrantes que no hayan sido emplazados, por lo tanto, esta situación puede equipararse a la falta de emplazamiento y bueno, yo pienso que no es nulo de por sí el fallo cuando la ausencia de emplazamiento a uno de los sujetos que deban tener intervención no se advierte y la sentencia causa ejecutoria, ésta es válida y surte sus efectos, entonces, hacer la matizaciones correspondientes en este pasaje y, estas son las observaciones que quería mencionarles a los señores Ministros y, particularmente, al señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo también estoy de acuerdo con el sentido, quería sugerir al señor Ministro una reestructuración de la tesis que se propone en las páginas 46 y 48 porque se refiere al caso concreto, específico de la compra venta, la gama del litis consorcio es mucho más amplia y entonces yo quería sugerirle, si no tiene inconveniente, en que se deje pendiente la aprobación de la tesis y el engrose para sesión posterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. Haciéndome cargo en su orden, en principio, desde luego recibo con beneplácito las observaciones atinadas del señor Ministro Aguirre Anguiano, desde luego yo las incorporaría en el proyecto; asimismo doy cuenta con las observaciones, me dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, meramente gramaticales, que también haríamos su incorporación, su corrección correspondiente, y en relación a la propuesta que hace el señor Ministro Gudiño, yo no tendría ningún inconveniente que en éste como en otros casos hemos hecho en los anteriores, pues, se pudiera votar en el sentido de que sí hay contradicción, de que cuál es el criterio que debe prevalecer y que fuera el criterio como hemos adoptado de esta Suprema Corte en la forma y términos en los cuales hemos acordado o votado ya en proyectos anteriores, de tal manera que el segundo punto resolutivo quedaría de otra manera, diría: Se declara que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio establecido en esta resolución por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución, de manera similar a los proyectos anteriores.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le voy a repetir el segundo punto resolutivo al señor Ministro ponente, a ver si está de acuerdo con lo que digo: Segundo. Se declara que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio establecido en esta resolución por este Tribunal Pleno, en los términos redactadas en el último considerando.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Así es, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo más comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, en las condiciones sugeridas y aceptadas por el señor Ministro Silva Meza.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En igual sentido.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL FALLAR EL AMPARO DIRECTO 1263/94 Y LA SOSTENIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 244/92.**

**SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL EL CRITERIO ESTABLECIDO EN ESTA RESOLUCIÓN POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS REDACTADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.**

**TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA PARA SU PUBLICACIÓN, ASÍ COMO A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 12/95, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 1977/95 Y 666/95, RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Declarar que sí existe contradicción, y que entre las tesis sometidas a la consideración de este Tribunal Pleno debe prevalecer la sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; que se dé a conocer la presente resolución a la Primera y Segunda Salas, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, y que se publique íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación, y remitir testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados mencionados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** También para alguna sugerencia: hemos venido acostumbrando que en contradicciones de tesis, en que lo sustancial es el criterio que debe prevalecer, concluya el proyecto con la redacción de la tesis respectiva, pienso que aquí debe hacerse esa adición y también el contenido de la tesis podría quedar sujeto a la revisión que posteriormente hiciéramos de ella. Yo comparto el proyecto en cuanto a la decisión que propone.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mí me parece el fondo resuelto a través de un criterio bondadoso; sin embargo, no encuentro en el discurso que lleva a la conclusión, que se haga un análisis de la parte final del artículo 79 de la Ley de Amparo, él preceptúa que la Suprema Corte, los Colegiados y los jueces de Distrito, pueden corregir los errores que adviertan en las citas de preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

El tema principal aquí, es de aquel promovente que juega dos roles: el de ejercicio de derechos en nombre propio, en nombre de sí mismo, y como sujeto de válida expresión de voluntad de una persona moral, y del contexto general se sigue que la intención es jugar las dos personalidades que, de hecho, aparece que se arrogan, pero que expresa, revela, como hecho solamente una de esas características. Esto implica cierta mutación de los hechos aducidos en la demanda, entonces, encontrando la tesis bondadosa, a mí me gustaría ver integrado el estudio, de bien, interpretación del artículo 79, o bien de precisión de las razones porqué aun implicándose el cambio de hechos expuestos, es jurídicamente válido llegar a la conclusión de la tesis que se propone.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, si mal no recuerdo, creo que esto estaría ubicado en la primera parte del

artículo 79: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que advierten en las citas de los preceptos constitucionales; sería una aplicación extensiva y analógica de corregir el error que se advierte en la demanda. Creo que, por ese lado, sí debería hacerse referencia al 79, de que no se está cambiando un hecho, sino se está advirtiendo un error, evidente, manifiesto, y en extensión de interpretar todo el artículo 79 se puede corregir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. En estas observaciones que me hacen los señores Ministros Aguirre y el señor Ministro Gudiño, realmente encuentro algún desconcierto, en tanto que el error aquí y la contradicción en sí misma es en función de establecer si hay o no interés jurídico, prácticamente, y esto pareciera que en la exposición que estoy haciendo, pues haría que se motivara mayor reflexión en el caso, en tanto que, desde mi punto de vista y así lo aprobé en función de que era una tesis, me pareció justa, me pareció bondadosa, pero con mucho riesgo, es más, yo estoy muy consciente del riesgo de tomar este criterio que yo propongo en el proyecto, pero es el que se me hace justo, en tanto que es el caso del representante que promueve por propio derecho y no por su representado y el criterio contrario es: tú no tienes interés jurídico, en tanto que tú no estás legitimado, y a ti no te causa agravio, tanto que tú estás actuando por nombre propio y no de tu representado; y en este caso se está diciendo: Si se advierte de la demanda que esto está de esa manera, por error realmente, el error del promovente sería injusto que lo acarreará a su representada, entonces, lo está viendo en ese sentido, ésta es la problemática, la temática de esta contradicción, por eso es que

yo tendría cierta resistencia a manejar el artículo 79, porque no es esa clase de error, sino es otra situación que va más allá de corregir el error, sino en cierto momento de efectuar unas suplencias un tanto audaces, pero que son probablemente congruentes con los criterios que esta nueva integración ha adoptado en otros temas, donde ha tratado de salvar situaciones y de hecho las ha salvado en función de desproporción en la consecuencia, en función del error, es una motivación para la elaboración de este proyecto y tal vez haga cambiar la perspectiva, inclusive, de los señores Ministros Aguirre y Gudiño, en relación a la observación que hicieron al artículo 79.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Solamente hay dos cosas, dos situaciones: o fue un error y entonces hay que ver si se puede subsanar o no, o no fue un error y entonces sí definitivamente no tiene interés jurídico, pero si una persona está litigando toda su vida, las dos instancias en representación de, y al promover su demanda de amparo dice: por mi propio derecho, es evidente que se equivocó; entonces, creo que haciendo una interpretación del artículo 79, se puede subsanar ese error; lo que yo sí creo importante es que se funde en el artículo 79, porque es el que nos pone la limitación, qué se puede corregir y qué no se puede alterar, y hay que ser preciso, de que no se están alterando hechos, se está subsanando un error que se advierte de toda la mecánica, que al redactar su demanda se equivocó, entonces, yo creo que si no se ve como error, entonces, sí habría falta de interés jurídico.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Estamos con motivo del proyecto y de las intervenciones que ha habido, en un serio problema. Las observaciones hechas por el señor Ministro Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo, llevan a pensar que falta estudio, porque implica el desarrollo, la interpretación del artículo 79 de la Ley de Amparo. El señor Ministro ponente nos dice que en relación con esta pretensión es muy difícil tomarla en cuenta, porque el artículo 79 no dice, no se presta para hacer este tipo de interpretación extensiva, pero que de todas maneras él aprobó el proyecto porque lo encuentra de una manera inminente, apegado a justicia, es más bondadoso, y bueno, tenemos que echar mano de una interpretación extensiva, aquí yo no veo más remedio que eso, porque si carece totalmente de fundamentación en algún artículo de la Ley de Amparo o de otro precepto, yo me vería obligado a votar en contra del resultado del proyecto, porque no puede quedar fundado en las nubes, tiene que quedar prendido o establecido en una norma jurídica que nos permita hacer la interpretación correspondiente y llevar a una conclusión, pero fundada en derecho, no fundada en nada.

El artículo 79, recordarán los señores Ministros que ha tenido elaboración y de acuerdo con algunas interpretaciones que había dado la Suprema Corte de Justicia, dice: “79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito deberán corregir los errores”, antes decía: “podrán corregir los errores”. Con ese motivo, la Suprema Corte estableció el criterio de que era una facultad puramente discrecional, hubo necesidad de que el legislador cambiara o estableciera en lugar de: “podrán en: “deberán”, y ahora ya no es una cuestión discrecional, sino una obligación del juzgador; pero si examinamos de una manera literal el precepto, vemos que no sería posible llegar al buen fin que persigue el proyecto, porque

leído de una manera gramatical, resulta muy circunscrito, muy limitado, dice: “Deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados”.

Si nos quedamos aquí nada más, no podríamos tener efectivamente fundamento para ello, pero si la Suprema Corte de Justicia, Suprema, Supremo en términos, es la Constitución de las leyes que de ella emanen, establece un criterio más amplio. Creo que sería muy conveniente hacerlo; en el caso presente se trata de un representante de una empresa, de una sociedad, una empresa mercantil; en los dos casos de contradicción y se viene presentando y ostentando así defendiendo como representante, pero en el momento de presentar la demanda, o en el momento de presentar la revisión en contra de la sentencia del juez de distrito que también puede ser el caso, en lugar de decir “fulano de tal”, en mi calidad de representante de la empresa mercantil que viene figurando como quejosa, se ostenta como: “por su propio derecho”; sin embargo, la lectura de toda la demanda o de todo el recurso de revisión hace llegar a la convicción que no viene “por su propio derecho”, sino que viene como “representante”, entonces, el error sale de una manera muy relevante ahí, dijo: “por su propio derecho”, pero de la lectura integral de la demanda de la revisión, aparece que viene como representante de la quejosa.

Creo yo que si en este caso, apoyándonos en el artículo 79, no veo por el momento otro, pero también puede ser algún otro dispositivo legal apoyándonos en él, hacemos esa interpretación exclusiva, ganaremos mucho como apertura, que es lo propio que ha manejado y que ha sustentado la nueva integración de la Corte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Muchas gracias, señor Presidente. La discusión, sobre todo la mención de la necesidad de hacer una interpretación, me trajo a la memoria aquellas tesis que ya están redactadas sobre la demanda de amparo, que debe ser interpretada con sentido literal y no restrictivo, de tal manera que, a través de esta labor de interpretación el juzgador desentrañe el contenido de la demanda, para saber cuál es realmente la voluntad del quejoso, más o menos en esos términos está concebida la tesis, y éste es, si mal no recuerdo, el rubro: “DEMANDA DE AMPARO. SE DEBE INTERPRETAR CON SENTIDO LIBERAL Y NO RESTRICTIVO.”; pero en cuanto a la manifestación del señor Ministro Silva Meza, tampoco veo razón para decir que el 79 se debe encajonar estrictamente a su contenido literal. Si el 79 permite una facultad de hecho ya jurisdiccional de suplencia del error en lo jurídico, creo que bajo el principio de mayoría de razón, se puede decir también, armonizándola con esta tesis, de que es factible suplir un error evidente de la expresión de la voluntad de quien promovió la demanda, porque no es de ninguna manera admisible que venga por su propio derecho, si en dos instancias estuvo actuando en nombre y representación de una persona moral que lo facultó. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, ojalá que estas ideas que acabo de exponer puedan servir de algo y también propondría, que al igual que en los casos anteriores, quedara pendiente de aprobación en lo formal el engrose y la tesis, y en su totalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias. Como ya se ha dicho, en el proyecto se establece que cuando una persona tiene reconocida su personalidad en el juicio natural, y en apelación en segunda instancia, como representante de quien resiente el agravio, el error en que incurre al promover el amparo por su propio derecho, no debe ser motivo de causa de improcedencia. Yo estoy de acuerdo también con el proyecto, y se me ocurre que podría reforzarse haciendo referencia expresa al contenido del artículo 13 de la Ley de Amparo, que obliga a reconocer la personalidad del promovente, cuando éste la tiene reconocida ante la responsable, que es lo que pasó. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. Yo pondría a la consideración de los señores Ministros, vistas sus manifestaciones, que en el engrose recogiera estas expresiones y se apoyara el proyecto precisamente en la referencia al artículo 13, que nos señala el Ministro Góngora, y a una interpretación extensiva y por mayoría de razón, fundada en el artículo 79 de la Ley de Amparo e inclusive con los criterios jurisprudenciales que aquí se han mencionado. Y, de esta suerte, en principio, el criterio quedaría aprobado como está, si fuera el caso, y apoyado en la interpretación al 13 y 79 de la Ley de Amparo y a los criterios jurisprudenciales que también aquí se han mencionado y otros que se consideraran pertinentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** El artículo 79 fue reformado precisamente para tomar la idea de las tesis de interpretación de la demanda, a las que hizo alusión el señor

Ministro Ortiz Mayagoitia. La Corte, desde los cuarentas comenzó a sostener estas tesis, en el sentido de que una demanda debe ser interpretada, no hacer caso de la relación deficiente, equívoca, incorrecta, del autor de la demanda, sino ir a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, por eso sí es muy importante la doctrina jurisprudencial de estas tesis, combinada con el 79. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Dos breves reflexiones. Una que pone muy en alto la administración de justicia, porque en realidad todas estas tesis, estas reformas legales, de algún modo tienden a defender a los justiciables de sus abogados

Los abogados son los que incurren en estos errores y, como en alguna ocasión decía yo en un Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hay que tener en cuenta al justiciable, al abogado, a veces hay que reprobalo si estuviera uno en un examen universitario, pero por qué al justiciable se le va a afectar cuando estuvo advirtiéndole que le asiste la razón; entonces, ésta es una corriente que, como muy atinadamente dijo el señor Ministro Góngora, la Corte, a través de sus diferentes integraciones, ha ido sosteniendo estos importantes criterios y lo que ve pues una labor institucional, en el sentido que también el señor Ministro ponente señalaba de que esta integración ha dado un paso más en esta búsqueda de la justicia material frente a formalismos que, frecuentemente, han propiciado resoluciones muy técnicas, muy ortodoxas, pero contrarias a lo que es la impartición de justicia.

Yo había dicho que estaba de acuerdo con el proyecto, quiero añadir que estoy de acuerdo con el proyecto perfeccionado

porque aún aquí también se da un paso importante en lo que es la resolución de contradicciones de tesis que, normalmente, los colegiados sustentan un criterio, el mejor estudio del problema corresponde hacerlo a la Corte, cuando va a definir cuál es el criterio que debe prevalecer y, por ello, pues la proposición que afortunadamente fue aceptada de que siempre se diga que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta esta Suprema Corte porque siempre, necesariamente, para poder definirse en cuál es el criterio valedero aunque coincida con el establecido por uno de los colegiados, tiene que ser enriquecido y en este asunto se ve muy claramente, un proyecto que a mí me había convencido ya en su expresión ordinal, pero con las aportaciones que han hecho los señores Ministros, estimo que se fortalece extraordinariamente la conclusión que había estado estableciendo un tribunal colegiado pero que, concatenando diferentes normas pues viene a demostrarse que ésta es la interpretación correcta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, gracias señor. Entonces, los puntos resolutivos serían: Primero, como está; el segundo, se declara que debe prevalecer el criterio establecido en esta resolución, en los términos de la tesis redactada en el último considerando; y, el tercero, dese a conocer la presente resolución, como está.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le parece bien que sintetizando el segundo, dijera nada más: Se declara que debe prevalecer la tesis sustentada en esta resolución por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, señor Presidente, como no, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En los términos que indica, que va a modificar o a reestructurar su proyecto el señor Ministro Silva Meza. Sírvase tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER LA TESIS SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO. DESE A CONOCER LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO CUERPO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**CUARTO. REMÍTASE TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1392/92, PROMOVIDO POR COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73-A, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en relación con el acto reclamado del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y con esta salvedad conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Presidente. Para dos precisiones: En la foja cuarenta y seis del proyecto se informa que la última actuación entre el acuerdo de Presidente de diez de febrero de noventa y cinco, yo creo que sería conveniente verificar si existe alguna promoción dentro del procedimiento en que interrumpe la caducidad de la instancia y, segundo, en la foja treinta del proyecto, en donde se transcribe el punto resolutivo segundo de la sentencia sujeta a revisión, se menciona que la Justicia de la Unión ampara y protege a Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. y a Manuel Quintero Pérez; de la lectura del proyecto no se desprende qué relación tiene con el presente asunto, amparo, dicha persona,

pero tampoco se realiza aclaración alguna en el caso de una incongruencia espectacular, a lo mejor valdría la pena verificar dicha sanción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Respecto de la primera observación tiene razón la señora Ministra, se agregará en la página cuarenta y seis, que existen dos promociones de dos de mayo del noventa y cinco, de veintitrés de noviembre de noventa y cinco, dirigidas a la interrupción de la caducidad; y el otro caso de Manuel Quintero Pérez, eso sí me faltó, está en la treinta y es el punto resolutorio de la sentencia del juez, pues salió nada más en el punto resolutorio, porque el amparo está promovido por Compañía Hulera Goodyear Oxo, nada más, es el único que promueve.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sería el apoderado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, el apoderado es Ignacio Orendain Kunhard.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estimo que a lo mejor es una equivocación, un error del juez A quo, señor Presidente, estimo que así pudiera ser.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, pudiera ser que sí. En la sentencia, en el Vistos, se dice: "Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número tantos promovido por

Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., contra actos de, etcétera”, pero nada más debe ser eso, también está notificado a Compañía Hulera Euzkadi, pero nada más, a través de su representante, no tiene ninguna relación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Pues sí, si hay certeza en que estamos en presencia de un manifiesto de orden del juez de distrito, creo que valdría la pena atender a la sugerencia inicial de la señora Ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que con la tesis que tenemos ya de corregir las situaciones confusas en las sentencias de primera instancia, se haga la corrección correspondiente, yo diría que preferentemente, al final, muy cerca de los puntos resolutivos para que se entienda por qué no se menciona a este señor en la decisión del Pleno.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien, podemos hacer la corrección en el engrose y sería una corrección a la sentencia ¿verdad? De oficio, que es el criterio que ha tomado la Sala y está a punto de tomar el Pleno también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, en relación con estos problemas, en la valiosa información que nos proporciona la Secretaría General, aparece que hay promociones que hace Gerardo Nieto Martínez, autorizado por Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., entonces creo que por ahí es por donde, claro, de todas maneras habría que hacer la aclaración porque, en última instancia, a quien se está otorgando el amparo

es sólo a la sociedad, pero quizá ése sea el origen, que haya autorizados para hacer promociones y uno de ellos es esta persona.

También, en relación con la promociones, también se nos informa y esto ya superaría lo demás, que el asunto fue listado el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo cual, habiendo sido listado el asunto ya no puede caducar. Yo sugeriría que se redactaran las tesis que se sustentan en este asunto, que son importantes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. A mí me gustó mucho la forma en que se estudia el problema de constitucionalidad del artículo de la Ley Federal de Derechos, que se menciona y la solución me parece muy apropiada; nada más tengo una observación, seguramente de menor rango en el argumento que se da a fojas 73, en el segundo párrafo dice: “También se infringe el principio de equidad tributaria porque no se establece un costo igual para un servicio análogo, sino que, a pesar de que se trata de un mismo servicio consistente en la expedición de la certificación con su procedimiento previo, el costo se calcule con base al valor que tengan las piezas o productos que aquélla comprenda, etcétera”; aquí me surgió la duda de si, no se trata de violación al principio de equidad tributaria porque en éste se analizan en función de los sujetos del impuesto, sino más bien del principio de proporcionalidad. Yo creo que lo que se infringe es el principio de proporcionalidad, con esa observación que si gusta atender el señor ponente, yo se lo agradecería y si no, de todas maneras me gustó mucho el proyecto y votaré por él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** ¡Ah!, no por favor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Ministro. Es mínimo en realidad lo que voy a manifestar, en la página 73, a la que ya se refirió el señor Ministro Aguirre Anguiano, en el segundo renglón se calcula como porcentaje del 5%, debe ser 10% y precisar mi sugerencia de que la corrección quede exclusivamente en considerando, para que se justifique la eliminación de un nombre sin que se toquen los puntos decisorios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** La primera parte que yo iba a decir, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia ya la mencionó, acerca del error, puramente proporcional, aquí de la página 73, en lugar del cinco por ciento debe ser el diez por ciento; la otra parte que yo tenía observada también como de manera muy secundaria, es en la 64, ya al finalizar el párrafo de en medio, dice: “Y su importe a cubrir, depende del número de piezas, a pesar de que la autoridad únicamente lleva a cabo un análisis selectivo a un reducido número de piezas”, con toda seguridad esto es así y hay pruebas al respecto, ya sea desde el punto de vista de que haya una disposición o que haya alguna comprobación; creo que así se acostumbra hacer, pero sería conveniente que de alguna manera se precisara porque esto da un gran apoyo práctico a la conclusión a que se llega respecto del tratamiento de inconstitucionalidad que se le da al derecho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Haré con mucho gusto las precisiones sugeridas al proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las correcciones que acepta el señor Ministro Góngora Pimentel, sírvase tomar la votación del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto reformado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto, y con la redacción de las tesis.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto modificado y la redacción de las tesis.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V., CONTRA EL ACTO QUE RECLAMÓ DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE JUICIO DE GARANTÍAS POR IGNACIO ORENDAIN KUNHARD, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y TESORERO DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EN LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y REFRENDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, POR EL QUE SE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, CONCRETAMENTE EN RELACIÓN A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN SU ARTÍCULO 73-A, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO RESPECTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 365/95, PROMOVIDO POR CELINA CANTÚ DE VILLARREAL Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 308, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS “INTEGRACIÓN URBANA SAN AGUSTÍN-VALLE ORIENTE-MONTERREY SUR”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA LOCALIDAD EL 25 DE MAYO DE 1994.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio por razón de los actos reclamados del Congreso del Estado de Nuevo León, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Ingresos y Subtesorero del Municipio de San Pedro Garza García, todos de la citada entidad, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos tercero, quinto y sexto, en la parte precisada en el considerando cuarto de la resolución y del decreto número 308, por el que se aprueba el proyecto de ejecución reclamada, con esa salvedad conceder el amparo a las quejas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Quiero hacer antes que nada , hacer una observación: en la página treinta aparece en el último párrafo, la información de que mediante proveído de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, se turnó el asunto a la ponencia y como de esta fecha para la actual, obviamente ya pararon los trescientos días, investigamos en la ponencia y en la Secretaría si había alguna promoción, algún acto, que evitara la caducidad y, efectivamente, sí la hay; encontramos que este asunto fue listado el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, y efectuado el cómputo de los días, aparecen doscientos noventa y siete, esto pese a que se entregó el proyecto desde el año pasado; me parece que en noviembre, pero de todas maneras, como puede estar el treinta de enero de noventa y seis, no ha transcurrido el término que establece el artículo 74, fracción V, para que caducara; esa parte la agregaremos en el supuesto de que sus señorías se sirvan aprobar el sentido del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Se refirió el señor Ministro Díaz Romero, a la página treinta, y yo me ubico en la treinta y uno, donde se establece la competencia de este Tribunal Pleno, la cual se declara: "...toda vez que el recurso se interpone en contra de la sentencia pronunciada por un juez de distrito, en la audiencia constitucional de un juicio, en donde se reclamó un decreto legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León, por estimarlo directamente violatorio"; la hipótesis de procedencia —perdón— de competencia de este Tribunal Pleno, no es la de que se reclame el decreto legislativo, sino leyes, y yo tengo muchas dudas en cuándo, a que si este decreto tiene o no el carácter de ley, como

puede verse en la liquidación que aparece en la página treinta y siete, después se cita en la cuarenta y cuatro: "...el impuesto, está establecido en la Ley de Hacienda para los municipios de Nuevo León, de manera general y abstracta"; es decir, la ley, es la Ley de Hacienda, el decreto reclamado solamente da bases concretas para un solo acto de aplicación, esto se puede ver en la página cuarenta y cuatro, en donde se dice aquí: "...En el artículo 5o...", que está en la parte final de la página cuarenta y cuatro, es la transcripción del decreto, dice: "...se declara aplicable el impuesto sobre aumentos de valor y mejoría específica, la propiedad a que se refieren los artículos tal y cuales de la Ley de Hacienda"; y es en una zona específica por obras de beneficio colectivo, que se conocen como plusvalía o se tiene que hacer una derrama de los gastos hechos para recuperarlos.

Yo advierto que este decreto es un acto intermedio entre la ley propiamente dicha y el acto concreto de aplicación a los causantes que se da la liquidación personal y concreta.

Pienso que esto daría lugar a que el Pleno decida mejor ejercer la facultad de atracción y con esto superamos estas disquisiciones sobre si el decreto impugnado tiene o no el carácter de ley, ésta es la atenta propuesta que me permito hacerle al ponente, y significo que en cuanto al tratamiento de fondo, estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Quisiera yo darle un nuevo vistazo al decreto, para ver si tiene normas de carácter abstracto y general, o no es así; yo recuerdo que cuando esto lo tratamos en la ponencia, a mí me convenció; de que si bien es cierto —como dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia— es un acto

intermedio, en el que tomando en cuenta, la Ley de Hacienda, por una parte, y el acto concreto de aplicación, pero no cabe duda o al menos, no me cupo duda a mí de que el propio decreto establece también reglas de carácter general.

Señor Presidente, rogaría por su conducto, que se pidiera al señor secretario, nos leyera el decreto, para que los señores Ministros puedan decidir si efectivamente son reglas generales o no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, sírvase dar lectura al decreto, que solicita el señor Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente. El Decreto es el número 308, está publicado el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Ciudadano Sócrates Rizzo García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso del Estado, tendrá a bien decretar lo que sigue en el Decreto número 308.

Artículo 1o.- Se aprueba el proyecto de ejecución de obras e integración urbanas San Agustín Valle Oriente-Monterrey Sur, para la ordenación y habilitación del sector del área metropolitana, comprendido entre los límites siguientes: (Creo que eso no es importante que lo lea, vienen todos los límites).

Artículo 2o.- El proyecto de integración urbana San Agustín, Valle Oriente, Monterrey Sur, comprende la incorporación de los terrenos del subsector del desarrollo planificado del sector Valle

Oriente al área urbana del centro de población, mediante la planeación y la autorización para la instalación de la infraestructura de servicios públicos; asimismo, el antiguo proyecto comprende la integración de la vialidad, la infraestructura vial que incluye la realización de las siguientes obras. Se comprende también la integración de redes primarias. El monto total de las obras a realizar es la cantidad de...

Artículo 3o.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que se refiere a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se declara de utilidad pública la ejecución del proyecto de integración urbana, etcétera.

Artículo 4o.- El área de influencia, el área beneficiada es la comprendida en los predios ubicados entre los límites descritos en el artículo primero de ese Decreto. Las obras de aplicación del impuesto, en los términos previstos en este acuerdo, están conformados de la siguiente forma:

La Zona Uno se localiza dentro de los siguientes límites...

La Zona dos, se localiza dentro de los límites siguientes...

La Zona tres, se localiza dentro de los límites siguientes...

La Zona cuatro, está formada por cuatro sectores que están distribuidos...

La Zona cinco, Zona seis, artículo 5o... En relación con el caso concreto de ejecución de obras viales y las obras de urbanización comprendidas en el proyecto de integración urbana, se declara aplicable el impuesto sobre aumento de valor y mejoría

específica de la propiedad a que se refieren los artículos del 169 al 180, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; del 41-bis-9 al 41-bis-26, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado. Artículo 6o.- El pago del Impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad se deben efectuar de conformidad con lo siguiente:

Se aplicarán a cada uno de los predios dentro del área beneficiada, factor de proporcionalidad que represente los coeficientes de utilización del suelo (CUS), la zona en que se ubica el predio y la distancia que existe.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Señor Presidente, yo creo que con eso es suficiente. Gracias, señor secretario. Creo que lo leído es suficiente para que nos formemos criterio acerca de si tiene carácter general y abstracto el decreto o no lo tiene; para mí que sí lo tiene, no solamente porque se refiere a una zona geográfica, ciertamente no grande, ni siquiera abarca un municipio, sino abarca sectores de estas partes de Monterrey —perdón— sí de uno de los municipios de Nuevo León, pero tomando en consideración que ya este Pleno ha tomado la determinación de que las leyes de carácter municipal sí son leyes, contrariamente a lo que en algún momento se sostuvo por uno o dos Ministros; yo creo que toda proporción guardada por área geográfica, también podemos entender que se trata de una ley de carácter general, pero no solamente por eso, sino porque los artículos 5o. y el artículo 6o. del decreto establece cómo se debe hacer el pago y cómo se debe calcular estableciendo los factores y el coeficiente de utilización del sueldo y toda una serie de medidas en las cuales no es posible entender los elementos que son propios del tributo que se viene reclamando, y yo me atrevo a sostener que es correcto el tratamiento que se da en el

considerando primero, pero si este Honorable Pleno estima que no es así, con mucho gusto aceptaré la proposición del Pleno y haremos el ejercicio de la facultad de atracción. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Mariano Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo entendí la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia como una fórmula en que se diga, independientemente de las peculiaridades del caso, aun admitiendo que pudiera ser discutible que se trata de una ley formal, como se tiene facultad de atraer, se estudia el asunto y no definir el problema, porque quizás si entráramos a la discusión, llegaríamos a una u otra solución, pero finalmente todos estaríamos de acuerdo que ya resolvamos el asunto; entonces, más que pronunciarme sobre una u otra cosa, yo como que insistiría en la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que más bien se soslayara el problema, se diera cuenta de que se trata de una situación peculiar para que se viera que tuvimos conciencia de algo peculiar y sin definir, o bien, porque somos competentes, directamente porque ejercemos facultad de atracción, lo cierto es que conocemos y se acabó.

Yo pienso que sería lo mejor, porque no deja de ser discutible el problema de la generalidad de una norma que está señalando, incluso como centro, la obra de tal sector, entonces, diríamos qué tan grande es el sector para que sea general y qué tan chiquito pero, en fin, pienso que se puede soslayar eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A mí me preocupa mucho este tema. Ya el Pleno de esta Suprema Corte con la integración anterior había sostenido una diferencia tajante en cuanto a la competencia del Pleno para conocer de leyes formal y materialmente hablando y parece ser que es, a reserva de investigarlo más, se trata de un problema de un decreto que no tiene características materiales de una ley, formalmente, sí, puesto que lo expidió el Congreso, pero materiales no y si hacemos, si ejercitamos la facultad de atracción, pues estaría, esa facultad tendría que fundarse y motivarse y posiblemente no se pudiera hacer con los criterios ya establecidos en el Pleno y en la Corte para ejercitar la facultad de atracción; yo por eso me atrevo a pedir el aplazamiento del asunto para estudiarlo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Yo puse aquí la nota en el proyecto de que las características fundamentales de la ley es que deben ser general y abstracta y que por generalidad de la ley, debe entenderse el hecho de que no desaparecen después de un acto de aplicación; yo siento que en el caso, por tratarse de una obra específica en donde se dan todas las características y por tratarse de un solo cobro a plazos, pero finalmente un solo cobro de impuestos, cumplido este propósito, la norma desaparece; yo también sigo viendo con alguna claridad, desde mi óptica personal, que estamos en presencia de un decreto, como acertadamente lo denominó el Congreso de Nuevo León y no de una ley, pero pues —carambas—, el estudio está muy bien hecho, la conclusión me parece acertada, ya expresó también el Ministro Azuela que está de acuerdo con este proyecto y sinceramente el aplazamiento

creo que solamente significaría darle más tiempo para tocar un tema —pues— muy interesante en lo académico, en la diferenciación entre una ley un decreto legislativo, pero pues eso solamente daría lugar para que el Pleno se declarara incompetente y ahora no es una ley, no es un reglamento, la solución ortodoxa tendría que ser, váyase a un tribunal colegiado y yo pienso con toda sinceridad que es mejor ejercer la facultad de atracción y soslayar la elucidación de este tema.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, el aplazamiento no lo pedí para cuando sea, pero se me ocurre poner una fecha, el próximo jueves, a pesar de que sea un estudio meramente académico.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto a los señores Ministros, si no tienen objeción de que se atienda la petición del señor Ministro Góngora. ¿El señor Ministro ponente estaría de acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Pues aunque yo no esté de acuerdo, es el hecho que basta que un Ministro lo pida para que se pueda aplazar y yo acato esa regla.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESAS CONDICIONES SE APLAZA ESTE ASUNTO PARA EL PRÓXIMO JUEVES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Nada más que el próximo jueves es día inhábil, me permito hacer el señalamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PARA EL PRÓXIMO LUNES 25 DE MARZO, ESTÁ BIEN. GRACIAS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 41/92,  
PROMOVIDO POR OPERADORA  
NACIONAL DE ESPECTÁCULOS, S.A.,  
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS DEL 67 AL 73; 96; 97 Y 98  
BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE  
HACIENDA, DE LA MENCIONADA  
ENTIDAD FEDERATIVA.**

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: Modificar la sentencia que se revisa; declarar firmes los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto del propio fallo recurrido; conceder el amparo a la quejosa contra los actos y las autoridades señalados en el resolutive primero de la sentencia y negar el amparo a la quejosa contra los actos y por la autoridades señaladas en el tercer resolutive del propio fallo recurrido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo tengo observaciones de fondo en este asunto para conceder el amparo, el proyecto termina negándolo, por lo tanto, como no está el Ministro ponente, pues sí yo creo que habría que aplazarlo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Era en el mismo sentido del señor Ministro Góngora, aunque mis razones no son

tan graves como las de él, yo tengo anotado que se dejó de estudiar un concepto de violación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeción de parte de los señores Ministros, **ESTE ASUNTO QUEDA APLAZADO PARA CUANDO ESTÉ PRESENTE EL SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS.**

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)**